

CONSTANCIA Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y no encontré solicitud de embargo de remanentes con destino a este expediente. A su vez, informó que el correo de la solicitud de terminación del proceso por pago fue remitido de la dirección electrónica que la apoderada demandante señaló en la demanda para efectos de su notificación.

A Despacho.

María Susana Zapata Ruiz

Medellín, 21 de febrero de 2024

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL-
Interesada	GINETH VANESSA AVILA CÓRDOBA y JOSÉ RAÚL AVILA OLAYA
Radicado	05001 40 03 028 2023-01161 00
Providencia	Termina pago total

Proceda el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación solicitada por la apoderada de la parte actora.

El artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito solicitando terminación fue presentado por la apoderada de la parte actora quien tiene facultad para recibir, como se desprende del poder otorgado para iniciar esta acción (Doc. 1 folio 9 C01Principal), tampoco se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

Así las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula; en consecuencia, se declarará terminado por pago total de la obligación el presente proceso, así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares

de embargo que fueran decretadas mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2023 (Doc. 02 Carpeta Medidas).

Sin lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra de la ejecutada.

Se incorpora al expediente digital memorial donde informa los datos de notificación de los demandados, al mismo no se le brindará trámite alguno.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por Cooperativa Medica de Antioquia -COMEDAL-, en contra de GINETH VANESSA AVILA CORDOBA, JORGE ENRIQUE CORDOBA QUINCHIA, y JOSE RAUL AVILA OLAYA.

Segundo: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar, consistente en embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° Nro. 001-232706 para lo cual se comunicará la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, propiedad del demandado JOSÉ RAÚL AVILA OLAYA.

Para lo anterior, se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, informándole que dicha medida había sido comunicada mediante auto 06 de septiembre de 2023.

Tercero: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar, consistente en embargo sobre los derechos de la demandada GINETH VANESSA AVILA CÓRDOBA inmuebles con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5355187 y 01N-5355010 para lo cual se comunicará la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Norte. Para lo anterior, se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, informándole que dicha medida había sido comunicada mediante auto 06 de septiembre de 2023.

Cuarto: DISPONER el DESEMBARGO del 30% del salario y demás prestaciones sociales de los demandados GINETH VANESSA ÁVILA CÓRDOBA (CC. 1.035.862.992) y JORGE ENRIQUE CÓRDOBA QUINCHIA (C.C. 70. 324..859), al servicio de EDITORIAL BEBE GENIAL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, respectivamente.

Por lo anterior, se comunicará al cajero pagador informándole que el dicho embargo ha sido comunicado mediante auto 06 de septiembre de 2023.

Quinto: Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva

Sexto: AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, y sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

20.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cc041a69513e54235ea409cd7193a52bbb82c5403de06a67809808fbeb1c96**

Documento generado en 21/02/2024 08:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>